

 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	CONCEPTO TÉCNICO	Fecha: XX/XX/XXXX
		Versión: X
		Código: XX-X-XX

20265500085286

CONCEPTO TÉCNICO No. 008528 del miércoles, 05 de agosto de 2026

En el marco de las funciones asignadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante el Decreto-Ley 3573 de 2011; de las funciones atribuidas a la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales en el artículo 11 del Decreto 376 de 2020; de las funciones asignadas al Grupo de Certificaciones de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) mediante la Resolución 1851 del 1 de septiembre de 2025; y de la delegación contenida en el numeral 8 del artículo 8 de la Resolución 3129 de 2025, mediante la cual se asignó a esta Subdirección la competencia para adelantar el estudio de evaluación conducente a la aprobación o negación del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD), previsto en la Resolución 762 de 2022, se emite el presente concepto técnico con el objeto de exponer las consideraciones técnicas y operativas que sustentan la improcedencia de la aplicación específica de algunas disposiciones establecidas en la Resolución 0683 de 2026, mediante el cual se modificó la Resolución 762 de 2022. Para tal efecto, se analizan los efectos de dicha disposición sobre la administración y evaluación del trámite del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD), indicando por que no es posible su aplicación por parte de la ANLA, en el marco de las competencias legalmente asignadas a esta Autoridad.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución 762 de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció el reglamento técnico aplicable al trámite del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD), cuya evaluación y decisión corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en el marco de las competencias asignadas por la normativa vigente. Durante el año 2025 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible identificó la necesidad de adelantar un proceso de modificación de la Resolución 762 de 2022, con el propósito de fortalecer el procedimiento, incorporar ajustes derivados de la operación del trámite y optimizar su aplicación.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantó las actuaciones propias del proceso regulatorio, incluyendo la publicación del proyecto normativo y el trámite de observaciones formuladas por los diferentes actores interesados, culminando con la expedición de la Resolución 0683 del 10 de junio de 2026, "Por la cual se modifica la Resolución 762 de 2022". En ese procedimiento, desde ministerio se realizaron unas modificaciones que no fueron conocidas sino hasta la expedición de la Resolución.

Una vez expedida la Resolución 0683 de 2026, la ANLA, en ejercicio de sus funciones relacionadas con la administración del trámite del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD), efectuó el análisis de las disposiciones incorporadas con el fin de preparar su implementación. Como resultado de dicho análisis, se identificó que algunos apartados incluidos en el texto definitivo de la resolución presentan dificultades para su interpretación y aplicación desde el punto de vista técnico y operativo, las cuales no habían sido objeto de análisis técnico por parte de esta Autoridad durante la construcción de la propuesta inicialmente remitida al Ministerio.

Teniendo en cuenta que la Resolución 0683 de 2026 entrará en vigor el 11 de agosto de 2026, resulta necesario poner en conocimiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las consideraciones técnicas contenidas en el presente concepto, con el propósito de que sean evaluadas y se adopten, en el ámbito de sus competencias como autoridad regulatoria, las medidas

Expediente: XXXXX
Concepto Técnico XXXXXXXXXXXXX

	CONCEPTO TÉCNICO	Fecha: XX/XX/XXXX
		Versión: X
		Código: XX-X-XX

que resulten procedentes para garantizar la adecuada implementación del reglamento técnico y la seguridad jurídica en la aplicación del trámite del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD).

CONCEPTO TECNICO

El 10 de junio de 2026, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0683 de 2026, mediante la cual modificó la Resolución 762 de 2022, reglamento técnico aplicable al Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD). Con ocasión de su expedición, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) adelantó el análisis técnico de las modificaciones incorporadas, con el fin de definir las acciones necesarias para su implementación dentro del procedimiento de evaluación y decisión de las solicitudes de CEPD.

Como resultado de dicho análisis, se identificó que la principal dificultad para su aplicación se concentra en la modificación del artículo 2 de la Resolución 762 de 2022, relativo al ámbito de aplicación, cuyas implicaciones técnicas y operativas se exponen a continuación.

En su versión original, la disposición establecía:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente reglamento técnico aplica a las fuentes móviles terrestres de carretera y de uso fuera de carretera, de conformidad con lo definido en la presente resolución.”

Por su parte, el artículo 1 de la Resolución 0683 de 2026 modificó dicha disposición en los siguientes términos:

*“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. El presente reglamento técnico aplica a las fuentes móviles terrestres de carretera y de uso fuera de carretera nuevas y **usadas con menos de 8.000 horas de uso, importadas a través de distribuidores autorizados únicamente por el fabricante directo de la marca, de conformidad con lo definido en la presente resolución.** En consecuencia, la obtención previa del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) constituye requisito ambiental indispensable para adelantar los trámites y actuaciones administrativas necesarios para el ingreso de todas las fuentes móviles al territorio nacional.”*

En segundo lugar, el artículo 4 de la Resolución 0683 de 2026 modificó la definición de Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD), estableciendo lo siguiente:

Adicionalmente la Resolución 762 del 2022 define el CEPD así en el anexo I:

Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD): Documento en el cual se consignan las especificaciones técnicas, la información de la prueba y los resultados de la medición de las emisiones generadas por los prototipos de las fuentes móviles o de los motores prototipos, evaluados en un dinamómetro o en una prueba SHED, según el procedimiento que aplique de acuerdo con lo definido en la presente resolución. Este certificado debe ser obtenido para fuentes móviles de carretera nuevas y para todas las fuentes móviles de uso fuera de carretera, sean nuevas o no.

Así mismo, el artículo 4 de la Resolución 0683 de 2026 modificó la definición de Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD), estableciendo lo siguiente

	CONCEPTO TÉCNICO	Fecha: XX/XX/XXXX
		Versión: X
		Código: XX-X-XX

*“Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD): Documento en el cual se consignan las especificaciones técnicas, la información de la prueba y los resultados de la medición de las emisiones generadas por los prototipos de las fuentes móviles o de los motores prototipos, evaluados en un dinamómetro o en una prueba SHED, según el procedimiento que aplique de acuerdo con lo definido en la presente resolución. Este certificado debe ser obtenido para todas las fuentes móviles terrestres de carretera y de uso fuera de carretera nuevas y usadas **con menos de 8.000 horas de uso.**”*

El contraste entre ambas disposiciones evidencia la incorporación de condiciones que modifican sustancialmente el ámbito de aplicación y generan dificultades para su implementación por parte de la ANLA, particularmente en los siguientes aspectos:

- I. Umbral de 8.000 horas de uso. La modificación establece que el reglamento aplica a fuentes móviles usadas con menos de 8.000 horas de uso, sin definir el fundamento técnico de dicho límite ni establecer diferenciaciones por potencia, categoría o tipo de fuente móvil. Lo anterior resulta relevante considerando que los estándares internacionales de referencia contemplan vidas útiles y factores de deterioro diferenciados según las características del motor. Adicionalmente, bajo una interpretación literal, las fuentes móviles usadas con 8.000 horas o más quedarían por fuera del ámbito de aplicación del reglamento y, por tanto, no estarían sujetas a la obtención del CEPD.
- II. Condición asociada al canal de importación. La expresión “importadas a través de distribuidores autorizados únicamente por el fabricante directo de la marca” incorpora una condición de naturaleza comercial que no corresponde directamente a los criterios técnicos y ambientales actualmente evaluados por la ANLA dentro del trámite de CEPD. En consecuencia, se requiere precisar su alcance, la forma de acreditarla y la competencia de esta Autoridad para verificarla.
- III. El artículo 4 de la Resolución 0683 de 2026 modificó la definición del CEPD, estableciendo que este certificado debe obtenerse para “todas las fuentes móviles terrestres de carretera y de uso fuera de carretera nuevas y usadas con menos de 8.000 horas de uso”. De esta manera, el umbral de 8.000 horas se incorpora tanto en el ámbito de aplicación como en la definición del certificado, sin establecer el mecanismo mediante el cual deberán verificarse las horas de uso ni el tratamiento aplicable a las fuentes móviles que superen dicho límite.

En consecuencia, las principales dificultades para la implementación de la Resolución 0683 de 2026 se concentran en las expresiones “con menos de 8.000 horas de uso” e “importadas a través de distribuidores autorizados únicamente por el fabricante directo de la marca”, por cuanto introducen criterios que actualmente no cuentan con desarrollo técnico, jurídico y operativo suficiente para su aplicación dentro del procedimiento de evaluación del CEPD.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Resolución 762 de 2022 adopta expresamente un modelo de equivalencia técnica con los estándares internacionales de la Unión Europea y de los Estados Unidos, particularmente el Reglamento 97/68 de la Unión Europea (UE) y la reglamentación de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos —EPA— contenida en el Título 40 del Code of Federal Regulations, Parte 1039 (“40 CFR Parte 1039”). Este marco de equivalencia ha sido reconocido por la propia ANLA como fundamento técnico del reglamento del CEPD.

En consecuencia, las disposiciones que se incorporen al reglamento técnico del CEPD deben guardar coherencia con los referentes internacionales utilizados por la Resolución 762 de 2022 para estructurar los ciclos, procedimientos, límites y criterios de evaluación de emisiones. El presente

Expediente: XXXXX
Concepto Técnico XXXXXXXXXXXXX

	CONCEPTO TÉCNICO	Fecha: XX/XX/XXXX
		Versión: X
		Código: XX-X-XX

concepto analiza si los dos criterios incorporados por la Resolución 0683 de 2026 —el umbral de "menos de 8.000 horas de uso" y la exigencia de que las fuentes sean "importadas a través de distribuidores autorizados únicamente por el fabricante directo de la marca"— tienen un equivalente técnico directo en esos marcos. El análisis concluye que, aunque las 8.000 horas sí aparecen en determinados supuestos como valor de período de durabilidad de emisiones o de vida útil, no constituyen un umbral único y universal de aplicabilidad para todas las fuentes móviles usadas; asimismo, el requisito relativo al canal comercial no corresponde a una condición técnica de homologación prevista de manera equivalente en los marcos analizados.

El Reglamento (UE) 2016/1628 define el período de durabilidad de las emisiones (EDP) como el número de horas utilizado para determinar los factores de deterioro, entendidos estos como la relación entre las emisiones al inicio y al final de dicho período. El Anexo V del Reglamento establece los valores de EDP diferenciados por categoría y subcategoría de motor, en función de su rango de potencia y aplicación, de manera que no existe un valor único de EDP aplicable de forma general a todas las fuentes móviles.

En el mismo Reglamento se vinculan los factores de deterioro con la demostración de conformidad de emisiones dentro del procedimiento de homologación de tipo. En este contexto, el EDP forma parte del esquema técnico utilizado para proyectar y demostrar el comportamiento de emisiones de una familia o tipo de motor durante el período regulatorio aplicable. Por tanto, aunque el EDP constituye un parámetro técnico relevante para la certificación y durabilidad de emisiones, no está configurado en el Reglamento como un umbral único de horas cuya superación determine automáticamente la exclusión o pérdida de conformidad de una unidad individual usada al momento de su importación o comercialización.

La reglamentación estadounidense define en §1039.801 la vida útil ("useful life") como el período durante el cual el motor está diseñado para funcionar adecuadamente en términos de confiabilidad y consumo de combustible, sin ser remanufacturado, expresado en horas de operación o años calendario, según corresponda. Asimismo, dicho concepto identifica el período durante el cual el motor debe cumplir los estándares de emisión aplicables. Los valores de vida útil se determinan por categoría y potencia del motor, por lo que al igual que en el modelo europeo no corresponden a un valor fijo y único aplicable de manera indistinta a todas las categorías de motores.

Al igual que en el Reglamento (UE) 2016/1628, la "useful life" de la EPA constituye un parámetro técnico asociado al diseño, certificación y período regulatorio de cumplimiento de emisiones de los motores. En consecuencia, la existencia de valores de 8.000 horas para determinadas categorías no permite inferir que dicho valor opere como un criterio universal de verificación o admisibilidad aplicable a cualquier unidad usada en el momento de su ingreso a un mercado de destino.

Tanto el modelo europeo como el estadounidense contemplan mecanismos para asegurar el desempeño de emisiones durante los períodos regulatorios aplicables. En el caso europeo, el Reglamento (UE) 2016/1628 prevé el seguimiento de emisiones mediante ensayos de motores en servicio pertenecientes a tipos o familias de motores homologados. Esta lógica de vigilancia no equivale a establecer que la sola superación de un número de horas produzca automáticamente la inadmisibilidad de una unidad individual usada. En los marcos analizados, el EDP y la "useful life" cumplen funciones técnicas dentro de los sistemas de certificación, durabilidad y vigilancia, pero su superación no se configura, por sí sola, como un criterio general y autónomo de exclusión del mercado.

 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	CONCEPTO TÉCNICO	Fecha: XX/XX/XXXX
		Versión: X
		Código: XX-X-XX

Al establecer "menos de 8.000 horas de uso" como condición general de aplicabilidad del reglamento técnico del CEPD tanto en el artículo 2, modificado por el artículo 1° de la Resolución 0683 de 2026, como en la definición de CEPD incorporada mediante el artículo 4°, la disposición adopta como umbral uniforme un valor que, en los marcos europeo y estadounidense, corresponde únicamente a determinadas categorías de motores dentro de esquemas de durabilidad de emisiones o vida útil. Dado que dichos períodos varían según categoría, potencia y características regulatorias del motor, no se identifica en esos referentes un valor único de 8.000 horas aplicable de manera general a todas las fuentes móviles usadas como condición autónoma de admisibilidad.

En conclusión, el análisis comparado frente a los Reglamentos de la Union Europea (UE) y a los códigos federales de la EPA, referentes técnicos utilizados por la Resolución 762 de 2022 para estructurar diferentes componentes del sistema de evaluación de emisiones permite concluir que:

No se considera técnicamente viable incorporar como criterio de aplicabilidad la expresión "fuentes móviles nuevas y usadas con menos de 8.000 horas de uso", toda vez que el umbral de 8.000 horas no constituye un parámetro técnico para clasificar una fuente móvil terrestres de uso fuera de carretera como apta o no apta desde el punto de vista de las emisiones, sino que corresponde al Período de Durabilidad de las Emisiones empleado durante el proceso de homologación de motores.

Tanto los Reglamentos (UE) como la reglamentación de la EPA utilizan este período para demostrar que una familia de motores mantiene el cumplimiento de los límites de emisiones durante la vida útil definida para efectos de certificación. En consecuencia, el valor de 8.000 horas constituye un parámetro asociado al proceso de homologación del motor y no un criterio técnico para determinar el cumplimiento del estándar de emisiones de una fuente móvil terrestres de uso fuera de carretera en servicio.

Adicionalmente, la normativa técnica internacional no contempla procedimientos para evaluar nuevamente el cumplimiento del estándar de emisiones de un motor individual una vez superado el período de durabilidad. En consecuencia, el valor registrado en el horómetro no constituye una evidencia técnica suficiente para demostrar el cumplimiento o incumplimiento de los límites de emisiones, ni permite establecer objetivamente la condición ambiental de la fuente móvil terrestres de uso fuera de carretera.

Por otra parte, el uso del horómetro como criterio técnico presenta limitaciones en términos de confiabilidad y trazabilidad, dado que su registro puede verse afectado por reemplazos, reinicios, fallas o ausencia del dispositivo, especialmente en fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera usadas. En estas condiciones, las horas acumuladas de operación no constituyen un parámetro técnico robusto para definir el ámbito de aplicación de la regulación.

Con base en los anteriores argumentos, es claro que la expresión "fuentes móviles nuevas y usadas con menos de 8.000 horas de uso", representa una modificación que no es posible implementarse a la luz de la evaluación del certificado de emisiones por prueba dinámica realizado por la ANLA y el objeto original establecido en la resolución 0762 de 2022.

Adicionalmente, desde el Grupo de Certificaciones de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) se evidencia que la modificación normativa no establece un procedimiento, mecanismo de verificación o documento soporte que permita acreditar de manera objetiva y verificable las horas de uso de la fuente móvil objeto de evaluación. En efecto, ni la Resolución 762 de 2022 ni la Resolución 0683 de 2026 definen cuál es la evidencia documental idónea para demostrar el cumplimiento del requisito de contar con menos de 8.000 horas de uso, ni señalan la autoridad competente para certificar dicha información. En consecuencia, desde el punto de vista procedimental, la ANLA carece de criterios

Expediente: XXXX
Concepto Técnico XXXXXXXXXXXX

 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	CONCEPTO TÉCNICO	Fecha: XX/XX/XXXX
		Versión: X
		Código: XX-X-XX

claros respecto de qué documento debe ser solicitado durante la evaluación del trámite, así como sobre la validez, confiabilidad y suficiencia de la evidencia que eventualmente aporten los usuarios para acreditar las horas de operación de la máquina. Esta situación genera incertidumbre jurídica y operativa, impide la aplicación uniforme del requisito y dificulta la adopción de decisiones administrativas objetivas dentro del proceso de evaluación del CEPD.

Lo anterior se agrava por la inexistencia de un mecanismo normativo que defina la forma de acreditar las horas de uso de la fuente móvil, circunstancia que imposibilita a la ANLA verificar de manera objetiva el cumplimiento de este requisito y aplicar uniformemente la disposición dentro del procedimiento de evaluación del CEPD.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera necesario eliminar la expresión "**distribuidores autorizados**", toda vez que incorpora al ámbito de aplicación del reglamento técnico una condición de naturaleza comercial que no guarda relación directa con la evaluación técnica y ambiental propia del trámite del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD). En primer lugar, dicha categoría no se encuentra definida en la Resolución 762 de 2022, en su Anexo 1, ni en las modificaciones introducidas por la Resolución 0683 de 2026, razón por la cual no existe certeza sobre su alcance, contenido o los criterios bajo los cuales debe ser interpretada y aplicada dentro del procedimiento administrativo. De igual manera, la modificación no incorpora en sus considerandos una justificación técnica o jurídica que permita comprender el propósito de introducir dicha expresión o los efectos que se pretendían producir con su inclusión, lo que incrementa la incertidumbre respecto de su interpretación.

Adicionalmente, la disposición no establece quién puede ostentar la calidad de distribuidor autorizado, ni define el mecanismo mediante el cual el fabricante directo de la marca debe otorgar dicha autorización, el instrumento idóneo para acreditarla, su contenido mínimo, vigencia o las condiciones bajo las cuales la ANLA debería verificar su autenticidad y alcance. En consecuencia, la autoridad carece de parámetros normativos, herramientas técnicas y criterios objetivos que permitan evaluar el cumplimiento de esta condición dentro del procedimiento del CEPD, lo que hace inviable su implementación desde el punto de vista operativo.

Así mismo, la incorporación de esta expresión genera una inconsistencia con la estructura del propio reglamento técnico, en la medida en que las categorías y actores definidos en la Resolución 762 de 2022 y en su Anexo 1 contemplan, entre otros, al fabricante, ensamblador e importador, sin reconocer la categoría de **distribuidor autorizado** como un sujeto con efectos jurídicos dentro del trámite. Esta circunstancia genera dudas sobre la forma en que debe armonizarse dicha exigencia con las definiciones vigentes y compromete la aplicación uniforme del reglamento técnico.

Igualmente, en el marco de la verificación documental que se establece en la Resolución 0683 de 2026, no hay una disposición normativa en cuanto a los documentos correspondientes que permitan acreditar y verificar el cumplimiento de las disposiciones agregadas en el artículo 1 y 4 de la Resolución 0683 de 2026 que modificó la Resolución 0762 de 2022, lo cual dentro del procedimiento no da una guía o solución para su implementación, por lo cual no es posible implementar dichas disposiciones.

Sin perjuicio de las consideraciones expuestas respecto de las dificultades identificadas en la aplicación de las disposiciones relacionadas con las ocho mil (8.000) horas de uso y la referencia a distribuidores autorizados, se considera que la implementación de las demás disposiciones incorporadas mediante la Resolución 0683 de 2026 también requiere un período adicional al previsto para su entrada en aplicación.

Expediente: XXXXX
Concepto Técnico XXXXXXXXXXXXX

 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	CONCEPTO TÉCNICO	Fecha: XX/XX/XXXX
		Versión: X
		Código: XX-X-XX

Lo anterior obedece a que las modificaciones introducidas por dicha resolución también implican ajustes en el proceso interno de evaluación del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD), los cuales demandan la definición y unificación de criterios técnicos para su interpretación y aplicación, la revisión y adecuación de los procedimientos internos de evaluación en los sistemas de gestión de calidad de la Entidad (GESPRO), la actualización de los instrumentos y mecanismos de verificación utilizados por la Autoridad, así como la adopción de lineamientos operativos que permitan garantizar un tratamiento uniforme, objetivo y verificable de las solicitudes.

En ese sentido, se considera necesario que la entrada en aplicación de estas disposiciones se surta en un término superior al previsto en la Resolución 0683 de 2026, estimándose razonable un período mínimo de tres (3) meses adicionales, durante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales desarrolla las actividades de alistamiento institucional requeridas para su implementación, incluyendo la estandarización del procedimiento de evaluación, la adecuación de los instrumentos internos, la socialización de los cambios y la consolidación de criterios uniformes para el Grupo de Certificados de Emisiones por Prueba Dinámica.



LINA FERNANDA MATEUS GASPICH
COORDINADORA DEL GRUPO DE CERTIFICACIONES DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA

Elaboró:
JONATHAN BUENDIA RODELO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:				
RONALD	ALBERTO	VELANDIA	VELANDIA	(CONTRATISTA)
JOSE	ISRAEL	CORREA	CORTES	(CONTRATISTA)

SUBDIRECCION DE INSTRUMENTOS PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES

Bogotá, D.C., miércoles, 05 de agosto de 2026

Yiovani Palechor

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MINAMBIENTE . .

Calle 37 No. 8-40

info@minambiente.gov.co

ypalechor@minambiente.gov.co

6013323400

Bogota

Asunto: Remisión de concepto técnico respecto de la implementación de la Resolución 0683 de 2026.

Respetado doctor Yiovani Palechor:

En atención a los antecedentes y comunicaciones previamente remitidos por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales – SIPTA, relacionados con la implementación de las modificaciones introducidas mediante la Resolución 0683 del 10 de junio de 2026 a la Resolución 762 de 2022, y particularmente con las dificultades identificadas respecto de las condiciones asociadas a las expresiones relacionadas con “8.000 horas de uso” y a las restricciones previstas para la importación, se remite el concepto técnico solicitado para efectos del análisis y eventual ajuste de la citada resolución.

En este contexto, y como complemento de la información previamente remitida, se presenta el concepto técnico que recoge el análisis efectuado por el Grupo de Certificaciones de Emisiones por Prueba Dinámica, con el propósito de aportar los elementos técnicos y operativos que permitan valorar la implementación de la Resolución 0683 de 2026. Este análisis mantiene el carácter estrictamente técnico y operativo de las consideraciones formuladas por esta Autoridad, correspondiendo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el ámbito de sus competencias, determinar las medidas necesarias para atender las dificultades mencionadas.

Por lo anterior, se remite el documento técnico para su conocimiento y los fines pertinentes, como insumo para el análisis y trámite que corresponda.

Cordialmente,

Radicación: 20265500868391

Fecha: miércoles, 05 de agosto de 2026



JORGE ALBERTO SANABRIA MORALES
SUBDIRECTOR DE INSTRUMENTOS PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES

Elaboró:
LINA FERNANDA MATEUS GASPICH (COORDINADORA DEL GRUPO DE CERTIFICACIONES DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA)

Revisó:
LINA FERNANDA MATEUS GASPICH (COORDINADORA DEL GRUPO DE CERTIFICACIONES DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA)
CESAR EDUARDO ARAQUE GARCIA (CONTRATISTA)

Copia para:

Anexo:

Archívese en: 202662001100200001E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.